



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/133/2018.**

**Actora:** Guadalupe Jiménez  
Palacios.

**Autoridad Responsable:**  
Secretario Ejecutivo del Instituto de  
Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz  
Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/133/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Guadalupe Jiménez Palacios**, en calidad de ciudadana<sup>1</sup>, en contra del oficio número IEPC.SE.299.2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se niega a pronunciar acción declarativa respecto a la consulta realizada por la accionante, toda vez que el periodo de registro de candidatos para

---

<sup>1</sup> Toda vez que, la actora no acredita la calidad de Candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos feneció el doce de abril de dos mil dieciocho; y

## **R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, informe circunstanciado, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

**b) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**c) Registro de candidaturas.** Del uno al once de abril de la presente anualidad, transcurrió el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.** El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo



**IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo al doce del mismo mes y año; para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**e) Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

**1. Presentación.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de mayo, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio número IEPC.SE.299.2018, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual no se pronuncia respecto de la acción declarativa en cuanto a la consulta realizada por la accionante, toda vez que el periodo de registro de candidatos para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos feneció el doce de abril de dos mil dieciocho.

**2.- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que se hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

### **3.- Trámite jurisdiccional.**

#### **a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.**

El veintiuno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

**b) Acuerdos de recepción y turno.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/133/2018, que en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido dicho expediente para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/544/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**c) Radicación.** El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Requirió a la actora, para que exhibiera original o copia certificada del documento o constancia que lo acredite como Candidata a Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; así mismo, le requirió manifestar la autorización para la publicación de



sus datos personales en el medio electrónico con que cuenta este Tribunal.

**d) Incumplimiento del requerimiento, admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** En auto de veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora, entre o tras cuestiones tuvo por: **1)** Por no cumplido el requerimiento efectuado a la actora, en proveído de veintidós de mayo del año en curso; **2)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes; y **3)** Declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora siente una afectación directa a sus derechos político electorales,

---

<sup>2</sup> Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

<sup>3</sup> Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.

especialmente su derecho a ser votada.

**II.- Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que en el Juicio Ciudadano promovido por Guadalupe Jiménez Palacios, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 324, numeral 1, fracciones II, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

**XII.-** Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

**XIII.-** No existan hechos o agravio expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado no afecta el interés jurídico de la actora, es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley y carente de agravios.

En relación al interés jurídico que se exige para la procedencia de



los medios de impugnación en materia electoral, éste debe considerarse como la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la revisión que se pide al tribunal para corregir esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Congruente con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado por el artículo 300, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del diverso 360, del mismo ordenamiento legal, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En el caso que se resuelve, para este Tribunal, **el actor tiene interés jurídico** para promover el medio de impugnación que hace valer, al tener la calidad de ciudadana que se duele de una violación a su derecho político electoral de ser votado en una elección, en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

En ese tenor, tenemos que en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**

**LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**<sup>4</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se advierte que de la simple lectura del escrito de demanda el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que atribuye al Partido Revolucionario Institucional; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal.

Es por lo antes narrado, que se desestiman las causales de improcedencia invocadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir

---

<sup>4</sup> Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>





causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

**III.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se menciona a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del accionante; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, menciona los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora Guadalupe Jiménez Palacios, manifiesta que el oficio que hoy impugna le fue notificado el dieciséis de mayo del presente año. Así, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de ese mes. Entonces, si la demanda fue presentada el día diecisiete del citado año, es evidente el cumplimiento del requisito.

**c) Legitimación y Personería.** El juicio fue promovido por Guadalupe Jiménez Palacios, quien siente directamente agraviados sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho. Al respecto el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, dispone que es parte en la sustanciación de todo medio de impugnación, el actor. En cuanto al requisito de legitimación este encuentra

satisfecho, toda vez que, el medio de impugnación fue promovido por una ciudadana.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra colmado este requisito, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en el considerando II de este apartado, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto, en razón de que lo ha impugnado.

Por lo que, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación en el presente asunto, lo viable es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

#### **IV. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Ahora bien, en lo tocante al agravio **ÚNICO** señalado por la actora, manifiesta lo siguiente:

- Le causa agravio la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que le negó la acción declarativa de desaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su



carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Tecpatán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, ya que, la ubica en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos de poder cubrir los requisitos de elegibilidad relacionados con el parentesco porque es esposa del actual Presidente Municipal del municipio donde contendrá por el mismo cargo.

Además, a dicho de la accionante el acto impugnado constituye la antesala para que su registro como candidata sea impugnado al momento de recibir la constancia de mayoría y validez en su caso, lo que sin duda la colocaría por debajo de sus adversarios políticos, lo que contraviene el principio de certeza en materia electoral, y por ende el de equidad en la contienda electoral.

Por lo que, solicita la inaplicación de la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para efecto de que pueda tener la certeza de participar libremente en el proceso electoral 2017-2018.

Sin que la ausencia de la transcripción del agravio antes mencionado irroque perjuicio al demandante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal.

Ahora bien, del agravio vertido se deduce, que **la pretensión** de la accionante es que este Tribunal, revoque el acto impugnado, consistente en el oficio IEPC.SE.299.2018, mediante el cual el

Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se niega a pronunciar acción declarativa respecto a la consulta realizada por la accionante, toda vez que el periodo de registro de candidatos para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos feneció el doce de abril de dos mil dieciocho.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, indebidamente se negó a pronunciar acción declarativa respecto a la consulta realizada por la accionante, lo que vulnera sus derechos político electorales en la vertiente de ser votada.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acto reclamado actuó conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene la razón en que el acto impugnado es ilegal, y por ende analizar si para su caso en particular es procedente inaplicar la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**V. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado, o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.



Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>5</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>6</sup>

Del análisis a los argumentos plasmados por la parte actora, y las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que el agravio alegado por la accionante, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 177, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el referido Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y las demás leyes relativas, mismo que es realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Titular del Ejecutivo Estatal, de los Diputados al Congreso y de los Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

En el mismo sentido el diverso 178, numeral 3, establece que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que este Órgano Colegiado o bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelvan el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

---

<sup>5</sup> Visible en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En ese orden de ideas, el referido artículo señala que el proceso electoral ordinario comprenderá las etapas siguientes:

- 1.- Preparación de la elección;
- 2.- Jornada electoral;
- 3.- Cómputo y resultados de las elecciones; y
- 4.- Declaratoria de validez

Dentro de la etapa de preparación de la elección, se ubica la fase del registro de candidaturas, y en ese sentido el numeral 1, del artículo 187, del Código de la materia señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los Candidatos Independientes o aquellos postulados por Partidos Políticos que cumpla con los requisitos de ley, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

Por lo antes señalado, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por medio del cual aprobó los lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento.

Estableciendo que para el caso del registro de solicitudes de candidaturas al cargo de Miembros de Ayuntamiento por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes, se realizarían del uno al once de abril de dos mil



dieciocho, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del referido Instituto.

En ese tenor, el mismo once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral local, amplió el plazo al doce del mismo mes y año; para el registro de Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En consecuencia, el veinte de abril siguiente, el citado Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario que se encuentra en curso.

En ese sentido, el dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, por el que resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los Registros de Candidaturas para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario en curso.

Atento a lo narrado, es de estimarse que la fase de registro de candidaturas al cargo de Miembros de Ayuntamiento, se llevó a

cabo del uno al doce de abril del año actual.

Por lo que, los ciudadanos que cumplieron con los requisitos, condiciones y términos regulados en el Código de la materia, tuvieron derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos para ocupar diversos cargos, como el de Miembros de Ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso concreto el derecho que pretende hacer valer la accionante, es el de ser votada para ocupar un cargo de elección popular, por lo que, de autos se advierte que la actora no acredita fehacientemente con documentales idóneas ser titular de ese derecho, es decir, haber sido registrada como candidata a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, pues únicamente se limita a manifestar que la no inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a su favor, afectaría su interés de participar como candidata al momento de recibir su constancia de mayoría y validez, situación que se hace nugatoria pues, del informe rendido por la autoridad responsable se advierte que la actora no acredita el carácter con el que se ostenta.

Así también de lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, del que se desprende que de los registros que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que la actora no ha sido postulada por algún partido político y por ende no se encuentra registrada como candidata para contender a algún cargo de elección popular. Lo que puede verificarse de la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación





Ciudadana, en concreto del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, en su anexo 1.3<sup>7</sup>, de donde se desprende la lista de planillas procedentes derivado del registro de candidatos para la elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Derivado de lo anterior, este órgano Colegiado considera acertado lo determinado por la responsable en cuanto a que el derecho que pretende hacer valer Guadalupe Jiménez Palacios, feneció en la fase de preparación de la elección, denominada “registro de candidaturas”, en la que los registros realizados en tiempo adquirieron definitividad, mismos que fueron analizados y aprobados por el citado Consejo General, tomando en cuenta los requisitos de elegibilidad, en términos de artículo 89, numeral 1, fracción VI, del Código de la materia, la ley de Desarrollo Constitucional y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; situación que aconteció del uno al doce de abril de dos mil dieciocho, tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden.

En ese orden, es preciso señalar que si bien la etapa de preparación de la elección inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, y concluirá materialmente el treinta de junio del presente año, periodo dentro del cual es susceptible la reparación de los actos emitidos en dicha etapa, sin embargo, lo anterior solo es posible siempre que los actos comprendidos en la fase que acontezca, sean impugnados dentro del plazo legal establecido, pues de impugnarse fuera del mismo, afectaría el principio de definitividad que prevalece en cada una de las etapas que comprende el proceso electoral, razonamiento jurídico que es acorde con la finalidad del establecimiento del sistema de medios de impugnación, que es precisamente garantizar los principio de constitucionalidad y

---

<sup>7</sup> <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos.> IEPC\_CG\_A\_078\_2018\_\_ANEXOS (2).rar - archivo RAR 5.0, tamaño descomprimido 56,466,815 bytes

legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de dar definitividad y garantizar la legalidad de los diversas etapas que conforman el proceso electoral.

Por lo que, si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contara con la facultad de retrotraer el plazo de los actos previos al registro de candidaturas, evidentemente se afectaría la legalidad de los actos y resoluciones electorales en detrimento del derecho que tiene cada ciudadano de ser votado, pues carecería de certeza al permitir que dichos actos fueran susceptibles de modificaciones, por lo tanto, es legal y constitucionalmente válido trazar un límite temporal específico en el que se puedan impugnar todos los actos de las autoridades electorales.

Lo anterior, para asegurar que los derechos político electorales del ciudadano, se ajusten al cumplimiento de reglas instrumentales que permitan el correcto desarrollo de los procesos electorales, ya que solo de esta forma, se podrá materializar el pleno ejercicio de los mismos.

En similar criterio se pronunció este Tribunal, al resolver el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/111/2018.

Po lo anterior, este Órgano Colegiado considera que no es posible inaplicar a favor de la actora la porción normativa establecida en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas , toda vez que la accionante no está registrada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como candidata a ocupar el cargo de Presidente



Expediente Número:  
**TEECH/JDC/133/2018**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/133/2018**, promovido por Guadalupe Jiménez Palacios.

**Segundo.-** Se **confirma** el oficio IEPC.SE.299.2018, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el quince de mayo de de dos mil dieciocho, por los argumentos expuestos en el considerando **V** (quinto) de este fallo.

**Notifíquese personalmente** a la accionante con copia autorizada del presente fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la

Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/133/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho- -----